Año de 1949 — Miércoles 9 de Marzo — Núm. 30

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	23,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,60 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de Febrero de 1949 por el que se convocan elecciones de Procuradores Sindicales en Cortes.

El mandato de los Procuradores en Cortes Electivos se confiere por un plazo de duración de tres años, según determina el artículo sexto de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos en la redacción que le dió la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Los Procuradores elegidos conforme los artículos primero y segundo del Decreto de once de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis juraron sus cargos el día trece de Mayo del mismo año, expirando por tanto, su mandáto el mismo día y mes del año en curso.

Se hace, por consiguiente, necesario convocar a la Organización Sindical para que elija los Procuradores que, en unión de aquéllos que lo son por razón de la función que ejercen en la misma, están llamados a cubrir el tercio del total que a dicha representación asigna el apartado d) del artículo segundo de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Cosejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca a la Organización Sindical para la celebración de elecciones de los Procuradores Sindicales en Cortes que han de renovar a los de este Grupo, designados por elección, y cuyo mandato expira el trece de Mayo del corriente año.

Artículo segundo. El proceso electoral objeto de la presente convocatoria, se ajustará a lo dispuesto en las normas a que se refiere el Decreto de veintinueve de Enero último y deberá estar concluso el día veintitrés de Abril próximo, en cuya fecha habrán de remitirse a la Presidencia de las Cortes las correspondientes certificaciones de las actas de elección

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en El Pardo a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—Raimundo Fernández Cuesta y Merelo.

(Del B. O. del E., 27 Febrero, n.º 58.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de Febrero de 1949 por la que se establece la Cartilla Profesional Agrícola.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 26 de Mayo de 1943 para la aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, subordina el reconocimiento de los derechos que de los mismos se derivan a la inclusión de los beneficiarios en los denominados Censos Laborales y de Subsidiados.

De acuerdo con la legislación especial expresada, es clave de la organización de los citados Regímenes de Previsión el Censo general de trabajadores agropecuarios, para cuya formalización es necesario precisar el concepto de las personas incluíbles en el mismo, en todas sus modalidades determinar las circunstancias que impliquen un predominio de esta clase de labores cuando, alternativa o conjuntamente, se realizan otras de carácter iudustrial o comercial y finalmente, habilitar un procedimiento de empadronamiento que sea compatible con las modalidades que el ejercicio de las actividades agrícolas establece.

Ha de abandonarse, en beneficio del sistema, el medio habitual de empadronamiento, pues por la gran extensión de este Censo y su extraordinaria movilidad, ofrecería numerosas dificultades y serían cuantiosos los gastos que importaría su constante revisión. Para obviar lo expuesto, la propia legislación aplicable previa la existencia de una libreta de inscripción en el Régimen Agropecuario, cuyo documento puede adoptarse con fines más extensivos, tales como para justificar la recaudación de las cuotas a cargo del trabajador y otros en que se considere de aplicación este documento. Se contará así con un útil elemento de iniciación del Censo Agrícola y de justificación de todas las situaciones laborales que puedan afectar a la aplicación de los distintos Regímenes de Previsión Social en esta Rama especial.

A los efectos expresados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la Cartilla Profesional Agrícola, tanto a efectos del Régimen especial de Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura como de aquellos otros que este Ministerio determine.

Dicho documento servirá para acreditar la inscripción de su titular en el Censo laboral agrícola, el tiempo de permanencia en el mismo, su clasificación como productor autónomo o como trabajador por cuenta ajena, fijo o eventual y el pago de las cuotas que los asegurados deban abonar.

Art. 2.º La Cartilla Profesional Agrícola y sus hojas adicionales serán editadas por este Ministerio conforme al modelo oficial que a dicho objeto establezca.

Una vez implantado el modelo oficial, vendrán obligados a proveerse de la cartilla todos los productores autónomos y trabajadores por cuenta ajena, a que se refiere la presente disposición.

Art. 3.º Se estimarán como labores agrícolas, a efectos de aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, las siguientes:

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos de la tierra, ganadería o forestales.

b) Las que se realicen para la transformación de los expresados frutos sin una finalidad de carácter industrial; y

c) Las que se efectúen para el transporte y acondicionamiento de los productos agropecuarios a los sitios destinados para su acopio o consumo, o posterior transformación, siempre que el almacenamiento se realice en el estado natural en que fueren obtenidos.

Art. 4.º A los efectos de lo determinado en el artículo segundo se consideran trabajadores por cuenta ajena:

a) Quienes de modo habitual y como base fundamental de subsistencia se dedican a la ejecución de trabajos agrícolas forestales o pecuarios al servicio y bajo la dependencia laboral de empresas o patronos que tengan la condición de cultivadores de la tierra, a los que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 26 de Mayo de 1943 les sean exigibles las cuotas para Subsidios sociales en este Régimen.

No impedirá esta calificación el hecho de que el trabajador, simultaneando las labores agrícolas, realice, con carácter fijo o eventual, otros trabajos de índole administrativa precisas para la buena marcha de la explotación, siempre que el interesado resida en la localidad donde ésta radique.

b) Los mecánicos y conductores de la maquinaria o vehículos necesarios para el cultivo de la tierra, obtención de los frutos o su transporte, cuando actúen con carácter fijo bajo la dependencia de la Empresa o patrono titular de la explotación.

c) Los que en fincas particulares o al servicio de Hermandades Sindicales Labradores y Ganaderos desempeñan habitualmente funciones de guardería rural.

Art. 5.º Para la aplicación de estas normas se estimará que concurre el requisito de habitualidad cuando los trabajos agrícolas se ejecutan anualmente durante noventa días como mínimo.

Art. 6.º A las empresas o patronos sometidos al Régimen general que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, a personal adscrito a dicho Régimen, les está absolutamente prohibido incluirles en el especial agrícola conforme a lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 26 de Mayo de 1943.

Los contraventores de esta norma serán sancionados con el máximo rigor, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias y, además, vendrán obligados a satisfacer la cuota global de los Seguros y Subsidios Socialas Obligatorios con los oportunos recargos por la totalidad de los trabajadores eventuales a su servicio, aun cuando estuvieran incluídos en el Régimen general, sin que por ello tengan derecho a la devolución del importe de las cuotas que hubiesen satisfecho para subsidios sociales en la agricultura.

Art. 7.º Son trabajadores autónomos quienes de modo personal y directo o en régimen familiar y con absoluta independencia laboral se dedican predominantemente a faenas consideradas como agrícolas, cuando los beneficios de esta actividad constituyan el medio fundamental de subsistencia del interesado y su familia.

Se considerará asimismo trabajador autónomo al pastor que custodie reses de distintos dueños sin dependencia laboral con los propietarios del ganado cuando sus ingresos guarden relación con el número de cabezas custodiadas y tengan libertad para contratar servicios de igual naturaleza con cualquier otro particular, sin precisar para ello de autorización de los demás propietarios de las reses confiadas a su cuidado.

Art. 8.º Serán considerados como trabajadores agrícolas durante seis mensualidades al año quienes alternativa o conjuntamente realicen labores agropecuarias y comerciales o industriales sin destacado predominio de uno sobre otro de dichos cometidos.

Art. 9.º En las explotaciones agrícolas, en régimen familiar a que se refiere el artículo 7.º y siempre que la comunidad del patrimonio familiar se halle debidamente constituída con sujeción a las normas legales o consuetudinarias observadas en la localidad, los miembros que integran aquélla

tendrán derecho, al igual que el Jefe de la misma, a ser incluidos en el correspondiente Censo de productores autónomos:

Art. 10. Se perderá la condición de trabajador autónomos.

a) Cuando el productor utilice los servicios de otros trabajadores a los que satisfaga por dicho motivo más de noventa jornales al año.

En el caso de tener contratado un pastor en común con otros empresarios, se entenderá que se encuentra comprendido en esta excepción si las cantidades que abona a aquél por los servicios de guardería igualan o exceden de la retribución de un bracero, en la localidad, durante noventa días.

b) Cuando el interesado o cualquiera de los familiares a su cargo ejerzan otras actividades mercantiles o industriales cuyos recursos económicos constituyan la principal fuente de ingresos de la familia.

Se establece, con carácter general, salvo prueba en contrario, que el ser titular de un negocio o explotación de las reseñadas en este apartado constituye causa de incompatibilidad para la inclusión en el Censo de trabajadores autónomos; y

e) Quienes se clasifiquen como pescadores para percibir los beneficios correspondientes por conducto del Instituto Social de la Marina.

Art. 11. La Cartilla profesional agrícola será expedida por las Hermandades Sindicales de Labradores o Ganaderos o, en su defecto, por las Corresponsalías locales de la Obra Sindical «Previsión Social», previa solicitud de los interesados, en la que éstos formularán la oportuna declaración jurada sobre los datos que hayan de figurar en su Cartilla respectiva, viniendo, además, obligados a presentar los documentos y certificaciones que el corresponsal considere necesario para en los casos dudosos dejar debidamente aclarado cualquiera de los siguientes extremos:

a) La condición de trabajador agrícola del peticionario.

b) La clasificación que, como tal, le corresponda en el Censo Laboral Agrícola; y

c) El derecho del solicitante a haber figurado inscrito en dicho Censo, con posterioridad al 10 de Junio de 1943.

Art. 12. Cuando a juicio de los Organismos Sindicales no deba expedirse la Cartilla en la forma instada por el interesado, se remitirán todos los antecedentes por conducto de su Jefatura provincial a la respectiva Delegación del Instituto Nacional de Previsión, la cual, una vez que haya efectuado las comprobaciones que estime pertinentes, decidirá sobre la inclusión o exclusión del solicitante en el Censo Laboral agrícola.

Contra los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión podrá entablarse recurso de alzada, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que la notificación se efectúe, ante la Dirección General de Previsión, que decidirá, sin ulterior recurso, lo que en definitiva proceda, en las resoluciones en las que se declare haber lugar a la inclusión del recurrente en el Censo laboral agrícola, se hará expresa indicación de la fecha a partir de la cual han de computarse los efectos de la inscripción.

Los acuerdos y resoluciones favorables a la inclusión del trabajador en el Censo se comunicarán por conducto de la Jefatura Provincial respectiva al órgano sindical local correspondiente para que proceda a la expedición de la Cartilla.

Art. 13. La expedición de la Cartilla profesional se anotará en un Libro Registro, en el que constarán los siguientes datos:

Número de cartilla, fecha de expedición, nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular, el nombre de los padres del mismo y la clasificación que le corresponda según sea productor autónomo o trabajador fijo o eventual.

Art. 14. Serán clasificados como fijos los productores autónomos y todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que vengan obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o Empresa, en virtud de contrato verbal o escrito, cuando por pacto expreso o en atención a las faenas en él comprendidas exceda de 180 días el tiempo de duración del contrato.

Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical del Campo o la Corresponsalía de la Obra Sindical «Previsión Social» en que así se declare.

Art. 15. Se hallan excluídos del Régimen Agrícola:

a) Los trabajadores de las industrias madereras, resineras y salineras.

b) Los que trabajen en las labores de recolección del esparto por cuenta de una empresa o patrono que no sean el titular de la finca.

c) Los trabajadores incluídos en el procedimiento especial de la recolección y manipulación de la naranja.

i) Los que, no obstante ocuparse en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, se hallen comprendidos en el Régimen especial de funcionarios. Los organismos y corporaciones de que estos últimos dependen se atendrán, tanto a efectos del pago de las cuotas como de las prestaciones de los Subsidios sociales, a las normas establecidas en dicho Régimen especial.

Los organismos, corporaciones, empresas y patronos de las explotaciones a que se refiere el presente artículo, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la exención en el pago de las cuotas por subsidios sociales en la Agricultura.

La exención únicamente podrá acordarse cuando la totalidad de los trabajadores ocupados en dichas explotaciones se hallen excluídos del Régimen agrícola.

No podrá, en ningún caso, acordarse el reintegro de las cuotas indebidamente ingresadas si corresponden a un periodo que exceda de cinco años.

Art. 16. No podrán percibir los beneficios del Régimen de Subsidios Familiares dentro de la Rama especial agropecuaria los trabajadores agrícolas que no estén en posesión de la Cartilla profesional. Se suspenderá asimismo el abono de dicho subsidio a los subsidiados que vinieran percibiéndolo y no gestionasen la obtención del mencionado documento dentro del año siguiente a la fecha de su implantación.

Por lo que respecta al Régimen de Subsidios de Vejez, transcurrido el plazo de implantación de un año a que se refiere el párrafo anterior, a los trabajadores que no se hubieren provisto de la Cartilla, no les serán computados los servicios o trabajos agrícolas prestados con anterioridad a la fecha en que solicitaren la expedición de la misma.

Art. 17. Los trabajadores subsidiados vienen obligados a la presentación periódica de los justificantes que acrediten los días trabajados a efectos de su inclusión en el Censo Laboral respectivo y a percibir mensualmente el subsidio familiar que les sea reconocido. El retraso en el cumplimiento de los trámites citados cuando sea imputable a los interesados, podrá ser sancionado, como obstrucción a la aplicación del Régimen, con la pérdida de la mitad de las mensualidades pendientes de cobro, y en caso de reincidencia, con la de todos los subsidios demorados.

Art. 18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de 26 de Mayo de 1943, los Censos Sindicales de trabajadores autónomos de cada término municipal quedarán integrados en el Censo laboral agrícola.

Para la expedición de la Cartilla Profesional Agrícola a los productores autónomos será requisito indispensable la inscripción del interesado en el Censo Sindical respectivo.

Art. 19. Anualmente, dentro del plazo que a tal efecto se fije, se verificarán las operaciones necesarias para la revisión del Censo laboral agrícola.

Las inscripciones correspondientes a los productores autómonos se revisarán a la vista del parte de altas; bajas y alteraciones que forme la Organización Sindical con respecto al libro registro del término municipal respectivo.

Cuando se trate de trabajadores por cuenta ajena, fijos o eventuales, la revisión se efectuará en vista de las manifestaciones de los interesados y de lo que resulte de los documentos y certificaciones que éstos presenten en las Hermandades Sindicales del Campo o, en su caso, ante las corresponsalías locales de la Obra Sindical «Previsión Social».

Tanto los productores autónomos como los trabajadores fijos y los eventuales, dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, vendrán obligados a hacer su presentación personal en la Hermandad o Corresponsalía local, extremo que se hará constar mediante diligencia extendida en la Cartilla Profesional Agrícola del interesado.

Los trabajadores fijos estarán asimismo obligados a poner en conocimiento de las Corresponsalías locales sindicales el vencimiento o la extinción de su contratos respectivos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ello tuviere lugar.

La demora e incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de lo prevenido en los apartados b) y c) del artículo 23 de esta Orden en punto al reintegro de los subsidios que indebidamente hubieren percibido.

Art. 20. Los Organos Sindicales locales remitirán, por conducto de sus Jefaturas Provinciales respectivas, a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión los datos que figuren en el libro registro, a que se refiere el artículo 13, así como el parte anual de las altas, bajas y alteraciones que se hayan producido con respecto a las inscripciones praticadas en el mismo.

Art. 21. El modelo de libro registor y los impresos que hayan de utilizarse para la formalización del Censo laboral agrícola y las revisiones anuales del mismo, así como las normas de procedimiento que en la ejecución de tales operaciones hayan de observarse serán sometidas a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 22. En la revisión de las situaciones que puedan resultar modificadas como consecuencia de la aplicación de esta Orden, y para el reintegro de los subsidios que indebidamente hubieran podido percibirse, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando se aprecie la existencia de buena fe por parte del trabajador, podrá, como máximo, exigirse la devolución de las cantidades cobradas por las mensualidades correspondientes a un año anterior al instante en que se suspendiera, provisional o definitivamente, el pago de subsidio.

b) En caso de mala fe o falsedad en las declaraciones formuladas por los productores se reintegrarán todos los subsidios indebidamente percibidos hasta el plazo máximo de tres a cinco años, según las circústancias.

c) Si el caso implicara matéria delictiva, se pasará el tanto del culpa a los Tribunales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que en el orden Reglamentario procedierá; y

d) Cuando, con arreglo a lo determinado anteriormente, proceda la reclamación de cantidades, el Instituto Nacional de Previsión queda facultado para permitir, en los casos de familia pobre o numerosa, que el reintegro pueda efectuarse fraccionadamente, mediante entregas mensuales, sin que el plazo de amortización total de la deuda pueda exceder de un año.

Art. 23 Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas e instrucciones complementarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en esta Orden, y se determinará la fecha para iniciar la expedición de la Cartilla Laboral Agrícola, una vez ultimadas todas las operaciones precisas para su implantación, así como la de entrada en vigor del mencionado documento.

Dios guade a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Febrero de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 12 Febrero, n.º 43.)

Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio

Comisión para el comercio de la almendra y de la avellana

Circular número 12, por la que se dictan normas para la liquidación de existencias de almendra y avellana no aptas para la exportación.

Para el mejor estudio de las medidas que pudieran tomarse con objeto de facilitar el que los descascaradores, almacenistas y exportadores, que figuran en las listas publicadas, pueden liquidar sus existencias de almendra y avellana no aptas para la exportación, esta Comisión dispone lo siguiente:

1.º Todos los descascaradores, almacenistas y exportadores, presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, por triplicado ejemplar, una declaración de existencias, por almacén, de almendra y avellana en el año, no aptas para exportación, comprendiendo globalmente trozos, destrios, gemelas, etcétera, con arreglo al modelo adjunto.

2.º La Delegación Provincia anotará en cada ejemplar la fecha de la presentación y lo sellará devolviendo dos de ellos al interesado.

3.º El declarante enviará directamente a la Comisión uno de los dos ejemplares devueltos.

4.º El plazo de admisión de las declaraciones por la Comisión terminará el día 15 del próximo mes de Marzo, bien entendidos que las que se reciban posteriormente a esta fecha no serán tenidas en cuenta.

Madrid, 25 de Febrero de 1949.—El Presidente, Antonio Díaz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e ilustrísimo señor Comisario gene-

ral de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

(Del B. O. del E., 5 Marzo n.º 64.)

Razón social o Nombre .... Actividad Comercial ....

Declara poseer en su almacén situado en......... provincia de......... calle o plaza......., núm......., las existencias siguientes de trozos, destrios, gemelas, etc., a tenor de lo dispuesto en la Circular número 12 de fecha 25 de Febrero de 1949, de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana:

Almendra......................... Kg.
Avellana......................... Kg.

.......................de...............de 1949.

Firma,

Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.

465

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia durante la semana 6 al 12 del corriente mes, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,685	8,20 litro
Alubias	6,45	7,00 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	33,361	38,00
Chocolate	10,50	11,00
Garbanzos	6,75	7,00
Jabón	5,55	6,00
Lentejas	5,05	5,50
Leche condensada	5,48	5,75 bote
Manteca en rama	22,95	23,75 kilo
Manteca fundida	25,80	27,85
Pasta para sopa	6,10	6,50
Patatas	1,145	1,25
Puré de algarrobas	3,85	4,20
Puré de almortas	3,45	3,80
Puré de guisantes	4,20	4,60
Puré de habas	4,40	4,80
Tocino	16,20	17,00
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,57 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan			*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—	Pieza de 80 gramos,	0,50 pesetas;	677,53 Qm.	694,48 Qm.
2.ª categoría.—	Pieza de 100 gramos,	0,50 pesetas;	524,83 Qm.	541,78 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas;	377,05 Qm.	394,00 Qm.
3.ª mineros..—	Pieza de 450 gramos,	1,50 pesetas;	345,55 Qm.	362,50 Qm.
Infantiles.....—	Pieza de 100 gramos,	0,35 pesetas;	349,57 Qm.	366,52 Qm.

Segovia, 5 de Marzo de 1949.—*El Gobernador Civil-Presidente,* **Joaquín Pérez Villanueva.**

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA OFICIAL

La relación de Entidades Económicas, Profesionales y Culturales, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 4 de los corrientes, que tienen derecho a tomar parte en las elecciones provinciales convocadas por Decreto de fecha 4 de Febrero próximo pasado, deberá entenderse rectificada y ampliada con la inclusión en ella del Colegio Provincial de Veterinarios.

Lo que se hace público a los efectos legales procedentes.

Segovia, 9 de Marzo de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

152

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 8 de Enero de 1949

En la ciudad de Segovia a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las once y media de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas, don Arturo Acosta García y don Miguel Sainz Margareto, se reunieron en el salón de sesiones con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la Presidencia de don Andrés Reguera Antón, Presidente de la Diputación, hallándose presente el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales don José Luis López de Rego González.

Declarada abierta la sesión, por mí el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos para que había sido convocada.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de Decreto del Ministerio de Hacienda, de 30 del pasado mes de Diciembre, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* número 365, por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

Igualmente queda enterada de Decreto de la Jefatura del Estado, de la misma fecha que el anterior, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* número 1 del año 1949, en virtud del cual se aprueba el Reglamento del Consejo del Reino.

Subsidios de lactancia.—La Comisión acuerda inscribir en turno peticiones de subsidio de lactancia de los niños Juan Antonio, Eugenia y Teresa, solicitados por Isidoro García, Eustaquio Sanz y Angel Iglesias, casados, jornaleros y vecinos de Segovia, Sauquillo de Cabezas y Segovia respectivamente.

Maternidad provincial.—Valdesimonte.—La Comisión ratifica el ingreso en Maternidad provincial de la enferma Angela Martín Tapia, casada y vecina de Valdesimonte, así como la asistencia de dicha enferma, operada y atendida por el personal facultativo y auxiliar provincial, determinando que dicha paciente sea clasificada como distinguida de 2.ª clase a efectos de pago de estancias, material de cura, quirófano y asistencia, conforme determina el artículo 70 del Reglamento de Maternidad provincial, en razón a haberse probado documentalmente mediana situación económina de la enferma, esposo y padres de éstos.

Enfermos mentales.—Segovia.—Dada cuenta de instancia documentada que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido doña Albita Hernanz de Nicolás, mayor de edad, casada y con domicilio en Segovia, San Francisco, número 14, solicitando se autorice el ingreso y tratamiento del esposo de la solicitante don Victoriano Portero Hernanz, enfermo mental peligroso, en el Sanatorio Psiquiátrico provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, en cuyo establecimiento, de manera urgente, fué internado dicho paciente el día 31 de Diciembre último, por prescripción facultativa, la Comisión acuerda:

1.º Ratificar el ingreso urgente del enfermo mental Victoriano Portero Hernanz en el Sanatorio Psiquiátrico provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, donde será sometido a tratamiento de observación y asistido en concepto de distinguido, y

2.º Imponer a doña Albita Hernanz de Nicolás la obligación de abonar a los fondos provinciales diez pesetas diarias en concepto de pago de las estancias y asistencia de su esposo Victoriano Portero Hernanz en el Sanatorio de Nuestra Señora de la Fuencisla, aportación que efectuará la interesada en la Depositaría provincial, por mensualidades y a partir del día 31 de Diciembre último.

Cámara de la Propiedad.—Recaudación.—La Comisión acuerda quedar gratamente enterada de atento oficio que al señor Presidente de la Corporación han dirigido el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia, trasladando acuerdo de la misma, de fecha 31 del pasado mes de Diciembre, en el que expresa su profundo reconocimiento a esta Excelentísima Diputación por haber ordenado a los Recaudadores de las contribuciones e impuestos del Estado la inmediata liquidación con la referida Cámara de los valores por ésta entregados para su cobranza, en cuyo acuerdo se determina que conste en acta un amplio y expresivo voto de gracias para el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial, Comisión Gestora y Secretario de la misma, por el extraordinario celo desplegado en defensa de los intereses de la Cámara y por la rapidez en adoptar prevenciones encaminadas a conseguir cumplan los expresados Recaudadores con las obligaciones de su cargo.

Contabilidad provincial.—Examinadas y comprobadas las cuentas y facturas de abastecedores a la Diputación y sus Establecimientos, presentadas por la Intervención de fondos provinciales, y resultando haberse verificado los servicios o efectuado los suministros, según acreditan las firmas estampadas en cada una de ellas por los señores Diputado Visitador, Director de la Residencia, Administrador del Manicomio, Superiora de los Establecimientos o personal habilitado para poner los conformes en las indicadas cuentas o facturas, y encontrándose bien hechas las operaciones aritméticas de cada una de ellas, tanto de los artículos servidos como de sus impuestos; la Comisión acuerda aprobar las referidas cuentas y facturas, cuya relación asciende al importe total de 67.227,09 pesetas, efectuándose su pago con cargo a la partida correspondiente del vigente presupuesto.

Contabilidad.—Anticipos.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido don Cecilio Arranz Gómez, solicitando le sea concedido el anticipo de dos mensualidades de su haber, amparándose en el derecho que le concede el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1929, y considerando que el peticionario desempeña el cargo de chófer de la Sección de Vías y Obras provinciales, con el haber anual de 7.200 pesetas, la Comisión acuerda acceder a la pretensión del solicitante, concediéndole el anticipo de 1.200 pesetas que reintegrará en 14 mensualidades a razón de 85,70 pesetas cada una de las 13 primeras y 85,71 pesetas la última.

Presupuestos.—Contabilidad.—La Comisión acuerda quedar enterada de atentos oficios que al señor Presidente de la Corporación ha dirigido el

ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, por los que, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 230 del Decreto de 25 de Enero de 1946 y demás disposiciones concordantes, sanciona el presupuesto ordinario y anexos de esta Excelentísima Diputación, formulado por la misma para el año 1949, así como el especial del Servicio de Recaudación de contribuciones, para igual ejercicio, pudiendo ser puestos en ejecución juntamente con las Ordenanzas que al primero se acompañan.

Vías y Obras.—Cuentas.—Informadas favorablemente por el Ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas la cuenta de los gastos certificados en las obras de construcción de caminos locales; pertenecientes al Paro Obrero, en relación con la Ley de 17 de Julio de 1948, cuya cuenta importa 45.891,34 pesetas; la Comisión acuerda aprobarla y que pase a la Intervención de fondos provinciales a los oportunos efectos, elevándose la correspondiente certificación de petición de fondos de la misma, por corresponder abonar su importe con cargo a la subvención del Estado, el Banco de Crédito Local de España, por quien deberá ser satisfecho su importe.

Vías y Obras.—Ayudantes.—La Comisión acuerda aprobar el anuncio del concurso para la provisión de una plaza en propiedad de Ayudante de Obras Públicas, afecto a la Sección de Vías y Obras provinciales, y que se publique el referido anuncio en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, para conocimiento de los Ayudantes a quienes interese la citada plaza de Ayudante.

Recaudación de Contribuciones. Por el Sr. Secretario de la Corporación se continuó dando cuenta, como en sesiones anteriores, del nuevo Estatuto de Recaudación que se viene publicando en sucesivos números del *Boletín Oficial del Estado*, entre cuya parte dispositiva se encuentra el artículo 38 de dicho Estatuto, que trata, además de otros particulares, de la forma en que las Diputaciones que cuenten o se encarguen del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, deben constituir la fianza para responder del citado Servicio, las cuales podrán ser integradas mediante afección de todos o parte de los recursos provinciales, cuya exacción corra a cargo de la Hacienda Pública, siempre que éstos no se hallen afectados específicamente a operaciones crediticias de la Corporación, y completando, en su caso, la diferencia, determinándose también la forma en que ha de llevarse a cabo la formalización de la escritura de constitución de referida fianza; la Comisión acuerda quedar enterada de lo consignado en el indicado artículo 38 del repetido E. de Recaudación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar conforme a la convocatoria, se levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de la que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, A. Reguera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

466

Caja Nacional de Subsidios Familiares

Delegación de Segovia

Préstamos a la Nupcialidad

La distribución de los préstamos a la nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Segovia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Mayo de 1949, con arreglo a las bases y condiciones que se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de esta Delegación, Plaza de la Reina doña Juana núm. 4, y en sus Agencias Comarcales, requisitos que entre otros son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones, y de veinticinco las mujeres, salvo que sean ex combatientes o ex cautivos, en cuyo caso se amplía hasta la edad máxima de cuarenta y treinta y cinco años respectivamente.

c) Que el ingreso por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos que se entregarán a los trabajadores serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones, y de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, tratándose de mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio, y en el momento de solicitar el préstamo estén trabajando.

Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales, debiendo presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, sita en la Plaza de la Reina doña Juana núm. 4, hasta el día 31 de Marzo de 1949, antes de las 12,30 horas de su mañana.

Segovia, 1 de Marzo de 1949.—El Delegado provincial, R. de Bonilla.

461

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 y no siendo conocido el propietario de la finca, núm 70 de las ocupadas en el término municipal de Hontoria con la línea de alimentación del Ferrocarril Madrid-Avila-Segovia, se hace público que la Hoja de aprecio correspondiente dice así:

Don Julio Larrañaga Mendia, Ayudante de Obras Públicas, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que al propietario desconocido, vecino de..., con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública, arriba expresada, se le ocupa en la finca situada en Peladera, hoy erial, término municipal de Hontoria, partido judicial de Segovia, la extensión superficial de noventa y ocho centiáreas, en una longitud de cuarenta y nueve metros lineales con la servidumbre antes citada, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano con el número de orden 70.

La cabida total de la finca es de... y sus linderos son: Norte, arroyo de la Puentecilla; Sur, Compañía Segoviana; Este..., y Oeste, RENFE.

El producto en renta por cada año de toda la finca es de...

La contribución que por la misma se paga...

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de...

La cuota de contribución que corresponde a la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende a...

La expropiación interesa a la finca con la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de doce pesetas con sesenta y dos céntimos.

Cuenca, 30 de Noviembre de 1948. El Perito de la Administración, Julio Larrañaga Mendia.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento del interesado; advitiéndose que de no personarse en el término de diez días en el Ayuntamiento de Hontoria a recoger dicha Hoja de aprecio para la continuación del expediente, serán válidas las notificaciones hechas al señor Fiscal municipal que ya hubo de personarse por el dueño de la finca en el levantamiento del acta de ocupación.

Madrid, 4 de Marzo de 1949.—El Jefe de la División, R. Aguilera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

462

NAVALILLA

Subasta de maderas con carácter urgente

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas, celebradas en esta Alcaldía, con fechas 10 y 24 del mes de Febrero, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número nueve, correspondiente al día 21 de Enero próximo pasado, sobre enajenación de los productos primeros autorizados en el monte de estos propios número 199, denominado «Majada Vieja», se anuncia una tercera subasta para el día 17 del corriente mes de Marzo y hora de las doce de la mañana, bajo los mismos topes de tasación y en las mismas condiciones que las anteriores, y que en referido BOLETÍN se expresa.

Navalilla a 3 de Marzo de 1949.—El Alcalde, Gregorio Merino.

480

CANTALEJO

A las doce horas del día dieciocho del corriente, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le represente, con asistencia del señor Regidor Síndico. de un Funcionario del ramo de Montes y de un Notario público que dará fe del acto, la tercera subasta de los aprovechamientos maderables del monte número 182 del catálogo, denominado «Pinar Grande», de los propios de este Municipio, bajo los mismos tipos de tasación y condiciones que los señalados para la celebración de la subasta primera, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 4, de fecha 10 de Enero de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cantalejo, 3 de Marzo de 1949.—El Alcalde, José Martín Gil.

446

NAVALMANZANO

De conformidad con lo ordenado por los artículo 347 al 357 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, han sido rendidas y dictaminadas por quien corresponde, las cuentas de presupuesto, de Administracción del Patrimonio y de Caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1948, las que quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal en unión de sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se presenten por escrito por aquellas personas con derecho a ello; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Navalmanzano, 3 de Marzo de 1949. El Alcalde, Mariano Gómez.

456

LA CUESTA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

La Cuesta a 2 de Marzo de 1949.—El Alcalde, Atilano Gil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

467

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda y mi Secretaría se sigue expediente de dominio instado por doña Marcela de Juan Brouta y don Cayetauo Cabanyes Mata, vecinos de Madrid, sobre incrispción en el Registro de la Propiedad de este partido, de una casa habitación en término municipal de Pedraza de la Sierra, marcada con el número dos de la calle de la Cordobilla, teniendo una extensión superficial de 1.326 metros cuadrados, y linda por la izquierda, entrando, calle de la Hontanilla; fondo, calle de las Cuestas, y derecha, casa de doña Bárbara Contreras, cuya finca la adquirieron de doña Eugenia García Zamarriego y don Agustín Hernández Vinuesa, en escritura otorgada el siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho ante el Notario de Segovia don Antonio Bellver Cano; en cuyo expediente por providencia del día de hoy se ha acordado citar a doña Francisca o doña Josefa Muñoz Castallanos y a doña María Muñoz Castellanos, personas, a nombre de las cuales aparece inscrita la expresada finca en el Registro de la Propiedad de este partido y a la colindante doña Bárbara Contreras, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presenta cédula, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Y mediante a ser desconocido e ignorado el actual domicilio o paradero de los expresados señores, se expide la presente para su fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En Sepúlveda a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, P. O., P. González.—V.° B.°: El Juez de Primera Instancia, Bernardo Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL